

## CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

### TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 17 de agosto de 1966.

DECRETO por el que se promulga el Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por plenipotenciarios debidamente autorizados para el efecto se firmó en la ciudad de la Paz, Bolivia, el día 12 del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y dos, un Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia cuyo texto y forma son los siguientes:

### CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Bolicia, (sic) deseosos de fortalecer aún más las relaciones amistosas que los vinculan;

CONSIDERANDO que las relaciones entre sus pueblos pueden ser intensificadas a través de la difusión de de (sic) informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos Estados, en el terreno del pensamiento, de la ciencia y del arte;

Considerando de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre sus nacionales y organismos culturales;

Han decidido estipular un Convenio para logro de las finalidades señaladas y con este propósito han designado como sus Plenipotenciarios, por parte de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo Señor Senador y Licenciado don Manuel Moreno Sánchez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial y por parte de la República de Bolivia al Excelentísimo Señor don José Fellman Velarde, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, los cuales, previo canje de sus respectivos Plenos Poderes y debida constatación de su validez, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes fomentarán todas las labores que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas por medio principalmente de libros, periódicos y otras publicaciones; conferencias, conciertos y representaciones (sic) de obras (sic) teatrales; exposiciones de arte y otras de carácter cultural; radio difusión, grabaciones musicales nacionales y cintas (sic) cinematográficas que no revistan carácter comercial; e intercambio de copias de los documentos existentes en los archivos y bibliotecas (sic) oficiales de cualquiera de los dos países, que sean de interés para el otro, siempre y cuando dicho intercambio no infrinja las disposiciones legales vigentes en ambos países.

#### ARTICULO SEGUNDO

Las Altas Partes Contratantes estimularán el intercambio, entre sus respectivos países, de profesores, investigadores científicos, artistas y estudiantes, así como de otras personas que se interesan en particular en las actividades culturales.

### ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el viaje de sus respectivos nacionales considerados en el artículo anterior, de un país a otro, para participar en congresos o certámenes artísticos, científicos o deportivos.

### ARTICULO CUARTO

Las Altas Partes Contratantes auspiciarán el desarrollo y la introducción en sus universidades y otros establecimientos de instrucción y de investigación, de cursos tendientes a difundir la cultura y la civilización (sic) de la otra parte; y alentarán la creación en sus respectivos países, de centros para este fin.

### ARTICULO QUINTO

Con el objeto de permitir a los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes llevar a cabo sus estudios o investigaciones en el otro país, considerarán los medios para conceder becas; y auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos sobre la validez de diplomas y grados académicos.

### ARTICULO SEXTO

Cada parte contratantes (sic) protegerá en su territorio los derechos de autor o de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas creadas por por (sic) autores originarios de sus respectivos Estados, de acuerdo con las convenciones internacionales a que se hayan adherido o adhiéranse en el futuro.

### ARTICULO SEPTIMO

Se constituirá en cada país una Comisión cuya función será la de vigilar la ejecución del presente Convenio.

La Comisión que represente a México tendrá su sede en México, Distrito Federal, y llevará el nombre de "Comisión Cultural Mexicano-Boliviana". Sus miembros serán designados por el Secretario de Estado Mexicano de Relaciones Exteriores.

La Comisión que representará a Bolivia tendrá su sede en La Paz y llevará el nombre de "Comisión Cultural Boliviano-Mexicana". Sus miembros serán designados por el Ministro boliviano de Relaciones Exteriores y Culto.

La lista de los miembros de cada una de estas Comisiones será transmitida para su aprobación, a la otra Alta Parte Contratante por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá una vez por año o con la frecuencia que se juzgue conveniente. El Representante diplomático de la otra Alta Parte Contratante podrá ser invitado a participar en las deliberaciones de cada Comisión.

### ARTICULO OCTAVO

El presente convenio será ratificado conforme a la legislación vigente de cada país, y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes, a la brevedad posible en la ciudad de México, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra Parte en un plazo no menor de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos igualmente válidos y, lo sellan en la ciudad de La Paz, Bolivia, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos.- Manuel Moreno Sánchez.- Rúbrica.- José Fellman Velarde.- Rúbrica.-

Que el mencionado Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día siete del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y dos, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veintidós del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y tres.

Que fue ratificado por mí habiéndose efectuado el Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivo, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción primera del Artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica